

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-240/2015

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-240/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo *“RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL , DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/201/PEF/245/2015”*, emitido el veinticuatro de abril de dos mil quince, identificado con la clave **ACQD-INE-107/2015**, en el cual, se declaró **improcedente** la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión inmediata del promocional denominado *“Presa”*, con las claves RV00830-15 y RA01221-15, difundido en radio y televisión, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral federal.

3. Denuncia y solicitud de medida cautelar. El veintidós de abril de dos mil quince, Francisco Garate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente vulneraban lo previsto en la normativa electoral.

En ese ocursu, el denunciante solicitó el dictado de la medida cautelar, consistente en la suspensión inmediata del promocional del Partido Revolucionario Institucional difundido en radio y televisión.

4. Radicación de la denuncia. Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia precisada en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación en el expediente identificado con la clave *UT/SCG/PE/PAN/CG/210/PEF/245/2015*.

5. Acuerdo respecto de la solicitud del otorgamiento de la medida cautelar. Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sometió a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Electoral, la solicitud de la medida cautelar.

6. Acto impugnado. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQD-INE-107/2015**, en el sentido de declarar **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto de un promocional objeto de denuncia. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, es al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III apartado C del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la supuesta difusión de contenidos que, al decir del partido político quejoso, le calumnian y dañan su imagen, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que los quejosos denuncian pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La transmisión en radio y televisión, dentro de la pauta a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, de propaganda política o electoral, presuntamente calumniosa.

A efecto de integrar debidamente el presente procedimiento, se formuló requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la cual informó lo siguiente:

Los materiales identificados con los folios RV00830-15 y RA01221-15, fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal y procesos federales coincidentes en todo el país, según se detalla a continuación:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio Transmisión	Última Transmisión	Oficio inicio Transmisión	Oficio sin Transmisión
PRI	RA01221-15	Presa	Nacional	Fed.	Camp	17/04/2015	25/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	Escrito de fecha 20 de abril 2015
PRI	RA01221-15	Presa	BCS, CHIS, COL, D.F., GTO, MICH, NAY, NL, SLP y YUC	Fed.	Camp	17/04/2015	25/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	Escrito de fecha 20 de abril 2015
PRI	RA01221-15	Presa	Aguascalientes	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Baja California	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Chihuahua	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Coahuila	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Durango	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Hidalgo	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Jalisco	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Morelos	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Oaxaca	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Puebla	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Quintana Roo	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Sinaloa	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Sonora	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Tabasco	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Tamaulipas	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Tlaxcala	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	, N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Veracruz	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Nacional	Fed.	Camp	17/04/2015	25/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	Escrito de fecha 20 de abril 2015
PRI	RV00830-15	Presa	BCS, CHIS, COL, D.F., GTO, MICH, NAY, NL, SLP y YUC	Fed.	Camp	17/04/2015	25/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	Escrito de fecha 20 de abril 2015
PRI	RV00830-15	Presa	Aguascalientes	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Baja California	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Chihuahua	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Coahuila	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio Transmisión	Última Transmisión	Oficio inicio Transmisión	Oficio sin Transmisión
PRI	RV00830-15	Presa	Durango	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Hidalgo	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Jalisco	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Morelos	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Oaxaca	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Puebla	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Quintana Roo	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Sinaloa	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Sonora	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Tabasco	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Tamaulipas	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Tlaxcala	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Veracruz	Fed.	Camp	17/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	SAT	Fed.	Camp	17/04/2015	25/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Tabasco	Loe.	Camp	20/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RV00830-15	Presa	Tabasco	Loe.	Camp	20/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A
PRI	RA01221-15	Presa	Guanajuato	Loe.	Camp	24/04/2015	30/04/2015	Escrito de fecha de 11 abril 2015	N/A

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y sustitución de los promocionales, así como los testigos de grabación correspondientes.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno**, al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en él.

CONCLUSIONES

- Se acreditó la existencia y contenido del promocional identificado como “Presa” de folios RV00830-15 y RA01221-15 (televisión y radio, respectivamente), los cuales fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional para la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- El periodo de vigencia de tales promocionales concluye el treinta de abril del presente año, en las últimas entidades en las que se ha ordenado su difusión.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. Prevenir la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
4. Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se**

desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.

Es decir, que a partir de los elementos tácticos y probatorios que obren en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva, sin que la resolución que se emita prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6º de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos*.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de

igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Ornar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas—7 de noviembre de 2007—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral — 20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos— Ponente: Manuel González Oropeza — Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del

mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

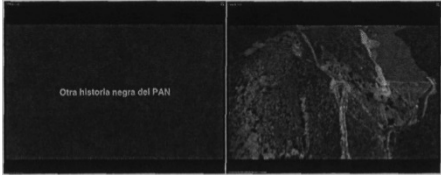
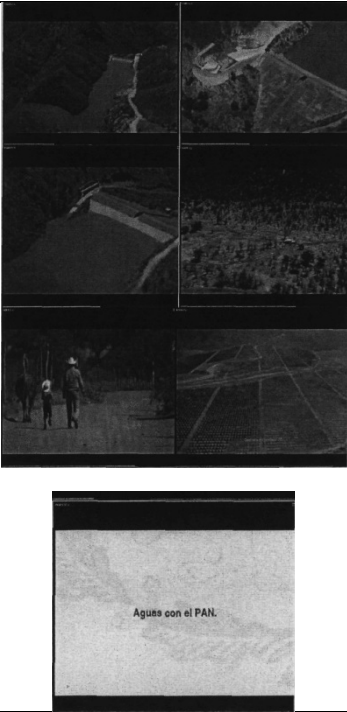
Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En tal sentido, y toda vez que ha quedado establecido que el promocional denunciado, denominado "Presa", con las claves RV00830-15 (versión televisión) y RA01221-15 (versión radio), corresponde a la pauta del partido político denunciado y, que el mismo tiene una vigencia que concluirá el próximo treinta de abril del año en curso, este órgano colegiado considera que

necesario llevar a cabo un análisis de su contenido, para efecto de determinar si procede o no el dictado de la **medida cautelar** solicitada.

En este sentido, es necesario describir el contenido del promocional denunciado, el cual es del tenor siguiente:

PROMOCIONAL PRESA RV00830-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	Voz en off: Otra historia negra del PAN. Sabías que un gobernador del PAN, se mandó a construir ilegalmente, una presa de 120 metros de largo, 80 metros de alto, capaz de almacenar 4 millones de metros cúbicos de agua. Si, una presa cuyo costo se estima en 170 millones de pesos, y que le está quitando el agua a los campesinos de la región, solo para abastecer de agua su propia casa.
	Ya lo sabes aguas con el PAN

PROMOCIONAL RADIO PRESA RA01221-15
Voz en off: Otra historia negra del PAN. Sabías que un gobernador del PAN, se mandó a construir ilegalmente, una presa de 120 metros de largo, 80 metros de alto, capaz de almacenar 4 millones de metros cúbicos de agua. Si, una presa cuyo costo se estima en 170 millones de pesos, y que le está quitando el agua a los campesinos de la región, solo para abastecer de agua su propia casa. Ya lo sabes aguas con el PAN. Candidatos a diputados del PRI,

Como se advierte, el contenido de dichos promocionales gira en torno al tema relacionado con la presunta construcción ilegal de una presa por parte de un Gobernador del “PAN”, así como que presuntamente le quita el agua a los campesinos para abastecer su propia casa, por lo que su análisis se abordará de la siguiente manera:

a) Por cuanto hace al contenido del material de televisión

Del análisis al contenido del material televisivo, se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

1. En el promocional se puede escuchar y leer al mismo tiempo... ***Otra historia negra del PAN.***
2. En seguida de dicha frase se pueden observar varias imágenes de una presa vista desde las alturas, en las que se puede escuchar ***“Sabías que un gobernador del PAN, se mandó a construir ilegalmente, una presa de 120 metros de largo, 80 metros de alto, capaz de almacenar 4 millones de metros cúbicos de agua, Si, una presa cuyo costo se estima en 170 millones de pesos”.***
3. Después se puede observar una imagen de un terreno árido además de un campesino acompañado de un niño y un buey, al momento en que se escucha ***“y que le está quitando el agua a los campesinos de la región, solo para abastecer de agua su propia casa”.***
4. Por último se observa un fondo en color blanco y se puede leer la frase ***Aguas con el PAN***

Al respecto, este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que no existe calumnia en contra del Partido Acción Nacional.

En principio, porque la expresión con la que inicia el promocional, esto es, “Otra historia negra del PAN”, si bien el término “negro, negra”, puede dar la idea de algo sucio o incluso fuera de la ley (por ejemplo “mercado negro”), lo cierto es que al aludir a una “historia”, únicamente implica el calificativo que en el promocional se da a los hechos que se exponen en el mismo, sin que deje de ser una simple opinión acerca de un hecho concreto que fue ampliamente difundido en medios de comunicación social y que es del interés general.

En relación con las siguientes frases contenidas en el promocional en estudio, tampoco se advierte que se atribuya algún hecho o la imputación de conducta delictiva falsa al Partido Acción Nacional (por la “construcción ilegal de una presa” por parte de un Gobernador perteneciente a dicho instituto político, a quien además de le atribuye “quitar el agua a los campesinos de la región para abastecer su propia casa”).

En efecto, la afirmación acerca de la supuesta construcción “ilegal de una presa”, no puede interpretarse de manera unívoca como la atribución de un delito, dado que tal expresión es general y, en ese sentido, puede dar lugar a interpretaciones como que la construcción de dicha presa, se llevó a cabo en forma irregular o incumpliendo ciertos requisitos necesarios para su validez legal, pero no refiere de manera directa ni indirecta la comisión de un delito o hecho falso imputable al partido político.

Además, el tema de la construcción de esta presa en Sonora, al haber tenido una amplia difusión a nivel nacional, no se trata de hechos falsos, y de ahí que no se actualicen los supuestos normativos contenidos en el artículo 472, párrafo 2, de la ley de la materia.

Tal criterio resulta concordante con el que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-187/2015, en el cual revocó la determinación emitida por este órgano colegiado el once de abril del año en curso, al emitir el acuerdo **ACQD-INE-82/2015**, referente a los promocionales titulados como “Agua” con números de folios RV00683-2015 (versión televisión) y RA00978-15, (versión radio), cuyo contenido tiene semejanza con los promocionales materia del presente pronunciamiento.

De igual forma, la referencia a que supuestamente el servidor público vinculado al partido político denunciante, “quita el agua a los campesinos, sólo para abastecer su propia casa”, tampoco podría constituir la imputación de un delito, como el “robo” o “despojo de aguas”, como lo refiere el quejoso en su petición de medida cautelar, derivado de que la expresión en análisis, se relaciona con el tema de la construcción de la presa a la que se vincula, y forma parte del contexto del promocional, pero en ningún momento se imputan ni los delitos que refiere el quejoso, ni algún otro.

En tal sentido, debe destacarse que tales expresiones, abordan una situación que al parecer se relaciona con hechos acontecidos en el estado de Sonora -como el propio quejoso reconoce al referir al Gobernador de ese estado, Guillermo Padres como calumniado en los promocionales que se denuncian—, hechos que tuvieron una destacada difusión a nivel nacional, por lo que resulta inconcuso que no se trata de hechos falsos.

Por otra parte, constituye un hecho público y notorio que una de las estrategias de los partidos políticos utilizados en su propaganda político-electoral, no sólo tienen contenidos relacionados con temas que les permitan presentar sus propuestas para posicionarse ante la ciudadanía, sino referir a críticas o reproches a conductas realizadas por otros partidos o sus militantes, con el ánimo de persuadir o convencer al electorado, y de esta manera, incrementar su votación, siempre que no se rebasen los límites de la libertad de expresión, mediante el uso de expresiones que calumnien a las personas, lo que en el caso no acontece, en la medida en que no se aprecian manifestaciones o frases, en lo individual o en su contexto, intrínsecamente calumniosas, sino que expresan la visión o posición de un partido frente a hechos conocidos públicamente.

Debe tenerse en cuenta que en un periodo de campañas como en el que ahora nos encontramos, debe fomentarse la discusión respecto de los temas de interés público, pues ello es parte del debate democrático, como se establece en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Y de igual modo, debe considerarse que los sujetos que forman parte del quehacer público, como el instituto político denunciante y el servidor público a quien al parecer se alude en los promocionales denunciados, se encuentran sujetos a un mayor escrutinio público, por lo que, las expresiones analizadas, no son, en modo alguno, constitutivas de calumnia. Tal afirmación, encuentra sustento en la tesis aislada número 1a. CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Por todo lo anterior, la presente solicitud de medida cautelar, por cuanto hace al promocional denunciado en su versión televisiva, debe declararse improcedente.

b) Por cuanto hace al contenido del material de radio:

En razón de que el contenido del promocional de radio es coincidente con la versión para televisión, y que en el análisis previamente realizado se estableció que las frases contenidas en ambos no constituyen calumnia, bajo la apariencia del buen derecho, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, debe establecerse que respecto de la versión radial del promocional denunciado, tampoco resulta procedente ordenar su suspensión.

Los razonamientos expuestos, no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En términos de lo argumentado en el **TERCER** considerando, se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, del promocional identificado como "**Presa**" con números de folio RV00830-15 (versión televisión) y RA01221-15 (versión radio).

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el veintiséis de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

III. Remisión del expediente. El veintisiete de abril de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/STCQyD/193/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-RPES/76/2015, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-**

240/2015, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultado dos (II) que antecede.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-240/2015**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión de demanda. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicada en el expediente al rubro identificado.

VII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco mayo de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de revisión quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitido el veinticuatro de abril de dos mil quince, identificado con la clave ACQD-INE-107/2015, por la que determinó declarar improcedente la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar la suspensión del promocional identificado como “Presa” difundido en radio y televisión, con números de folios RV00830-15 (versión televisión) y RA01221-15 (versión radio).

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de recurso, el partido político expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

PRIMERO.- Se causa al acordar la autoridad responsable en su resolutivo PRIMERO que se “declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, del promocional identificado como “Presa” con los números de folio **RV00830-15 (versión televisión) y**

RA001221-15 (versión radio), atento a lo argumentado en el TERCER considerando en el que señala:

“Al respecto este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que no existe calumnia en contra del Partido Acción Nacional.

En principio porque la expresión con la que inicia el promocional, esto es “otra historia negra del PAN”, si bien el término “negro, negra, puede dar la idea de algo sucio o incluso fuera de ley (por ejemplo “mercado negro”), lo cierto es que al aludir a una “historia”, únicamente implica el calificativo que en el promocional se da a los hechos que se exponen en el mismo, sin que se deje de ser una simple opinión acerca de un hecho concreto que fue ampliamente difundido en medios de comunicación social y que es de interés general.

En relación con las siguientes frases contenidas en el promocional en estudio tampoco se advierte que se atribuya algún hecho o la imputación de conducta falsa al Partido Acción Nacional (por la “construcción ilegal de una presa” por parte de un gobernador perteneciente a dicho instituto político, a quien además se le atribuye “quitar el agua a los campesinos de la región para abastecer su propia casa”).

En efecto, la afirmación acerca de la supuesta construcción “ilegal de una presa”, no puede interpretarse de manera unívoca como la atribución de un delito, dado que tal expresión es general y, en ese sentido, puede dar lugar a interpretaciones como que la construcción de dicha presa, se llevo a cabo en forma irregular o incumpliendo ciertos requisitos necesarios para su validez legal, pero no refiere de manera directa la comisión de un delito o hecho falso imputable al partido político”

Siendo necesario establecer que la responsable no analiza de manera adecuada los materiales denunciados puesto que estos refieren a la supuesta construcción de una presa **ilegal** por parte de un Gobernador del Partido Acciona Nacional, aludiendo al Gobernador del Estado de Sonora Guillermo Padres y en el cual señalan las características y afirman que dicha construcción fue hecha de manera ilegal por el Gobernador y que la misma presa fue con la intención de quitarle el agua a los campesinos de la región, situación que resulta ser totalmente calumniosa toda vez que dichas afirmaciones imputan hechos delictuosos y delitos ambientales como son los contemplados en los artículos 367 y 395 del Código Penal Federal, 323, del Código Penal del Estado de Sonora, referentes al robo o despojo de agua y bienes nacionales, como lo son los cauces de ríos, establecidos en la Ley de Aguas Nacionales en sus artículos 113, 119 fracciones

III, VIII, XX, XXIII y XXIV, los cuales se transcriben a continuación:

“Robo

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propio mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II.- El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

...
...
...

Despojo de cosas inmuebles o de aguas

Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

...
...”

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 323, Se aplicarán prisión de uno a seis años y de veinte a doscientos días multa:

I. Al que haciendo violencia en las personas o en las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, o amenazas, o sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; **II.**

II. Al que haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en poder de otra persona

o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

- III. Al que, en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.*

LEY DE AGUAS NACIONALES

Bienes Nacionales a Cargo de “la Comisión”

ARTÍCULO 113. La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de “la Comisión”:

- I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;*
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;*
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;*
- IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;*
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;*
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y*
- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije “la Comisión”.*

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

Dado que del material que se denunció se desprende claramente que el Partido revolucionario Institucional **CALUMNIA al Partido Acción Nacional, causándole un perjuicio al dañar su reputación y fama pública imputándole la realización de conductas y hechos ilegales por ende delictuosos**, dado que realizando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III,

apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación con el artículo 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y los artículos II y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se coligue que la libertad de expresión con relación al debate político, se incrementa el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática sin considerarse, que transgreda normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.

Sin embargo, dicha libertad no es absoluta y tiene como restricción “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.

No debe confundirse la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Sirve de apoyo señalar que el Principio General del Derecho “Indubio pro reo” señala que nadie puede ser considerado culpable sin que se la haya acreditado dicha culpabilidad, por lo tanto vincular un supuesto delito con el Partido Acción Nacional resulta violatorio de los artículos precitados, por lo tanto solicito se suspenda la transmisión de los materiales impugnados y se sancione al Partido Revolucionario Institucional ya que este, abusando de su derecho de prerrogativas en radio y televisión imputa de forma arbitraria y sin pruebas acreditadas ante las autoridades jurisdiccionales competentes delitos tratando de dañar la fama pública del Partido que represento.

Cabe señalar algunas de las afirmaciones proferidas por el Partido Revolucionario Institucional:

- “Un Gobernador del PAN, se mandó construir ilegalmente una presa.”
- “Que le está quitando el agua a los campesinos de la región.”
- “Solo para abastecer de agua su propia casa.”

Al respecto, la difusión de estas afirmaciones actualizan al menos las siguientes situaciones antijurídicas:

- Las palabras empeladas en la propaganda, por sí mismas son suficientes para descalificar a un partido, persona o

institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.

- Cada una de las palabras empleadas son suficientes para descalificar a un partido político y sus militantes, en particular a los gobernadores emanados de ese instituto político, pues su significado conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual calumnia la imagen del sujeto o institución que califican.
- El contexto en que se insertan las expresiones hace inferir que tienen por objeto deslustrar la imagen del Partido Acción Nacional y los Gobernadores del Partido Acción Nacional, pues hace referencia a ambos en los cuadros del video.
- Las palabras citadas en los promocionales denunciados son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado.
- Resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tal y como se puede apreciar, lo anterior no es ejercicio de la libertad de expresión y fomento del debate, es la imputación de hechos falsos durante un proceso electoral, específicamente, durante el período de campañas, resultando en la materialización de su difusión a la ciudadanía, vía televisión, lo cual contraviene el principio de equidad en la contienda, en función de que el Partido Revolucionario Institucional busca únicamente denostar al Partido Acción Nacional, dado que en el mismo material o promocional que se denuncia no hace referencia a quien realiza dicho promocional o qué partido político realiza la calumnia hacia mi representado lo que deja ver su falta de intención por informar de manera objetiva a la ciudadanía sino únicamente realiza un juicio de valor mediante la descalificación pública y gratuita del Partido Acción Nacional de sus militantes y los Gobernadores emanados de este, mediante el abuso del derecho al que tiene el Partido denunciado, de las prerrogativas de acceso a tiempos en televisión, denostando y denigrando al Partido que represento.

Segundo.- Se causa al estimarse que se configura la conducta típica antijurídica denominada "calumnia" **EN CONTRA DE LOS GOBERNADORES Y MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REFIRIÉNDOSE A GUILLERMO PADRÉS, ASI COMO VIOLACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETAS SOBRE PROMOCIONALES DE CONTENIDO SIMILAR.**

Si bien es cierto que la calumnia afecta directamente a los individuos y no a los Partidos, también lo es que el Partido Acción Nacional es una asociación de individuos con afinidades políticas e ideológicas, el cual tiene como valor máximo la

cultura democrática y la protección de los derechos humanos de todas las personas y en especial sus militantes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la calumnia es contra las personas y no los Partidos Políticos y/o Instituciones, lo anterior a juicio del Partido que represento no encuentra concordancia con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que ésta en el caso Cantos vs Argentina, estableció que las personas morales al ser asociaciones de personas físicas, tienen los mismos derechos en la medida de lo posible que esas, por lo tanto consideramos que el material impugnado calumnia al Partido Acción Nacional.

De igual forma es importante señalar que, los Gobernadores del Partido Acción Nacional han sido imputados falsamente por el Partido Revolucionario Institucional en el abuso de derecho por el uso de sus prerrogativas para denigrar y calumniar al Partido Acción Nacional y denigrar a sus militantes antes mencionados. Así las cosas es deber del Partido que represento velar por el derecho humano a la dignidad de la persona de sus militantes por lo tanto resulta necesario solicitar la protección de la honra de los ciudadanos antes mencionados.

En ese orden de ideas el artículo 41, Base III, Apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos deberán abstenerse, en la difusión de su propaganda político o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas y a las instituciones.

Así pues, esta prohibición encuentra correlato en el artículo 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, misma que ha sido recogida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el despliegue de su actividad jurisdiccional, sentando el criterio que la libertad de expresión no ampara de ninguna forma expresiones que calumnie a las personas.

Al respecto, se configura la calumnia si del análisis de la propaganda se advierte que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- Explicitar la crítica que se formula, o
- Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

De igual forma, la determinación de una expresión calumniosa, deberá calificarse a partir de tomar en cuenta las definiciones utilizadas en la propaganda, así como la forma y el contexto en el que se difunden.

Esto es, se considera que el no fundar concretamente las acusaciones tiene como consecuencia que la propaganda se rebaje y sea convertida en un elemento que no aclara sino enturbia el escenario público.

Así las cosas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, 443, inciso j), 459, 470, inciso b) y 471 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 59, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 25, numeral 1, inciso O) de la Ley General de Partidos Políticos y demás correlativos y aplicable se advierte que:

- Constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que calumnien a las personas.
- Esto se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y de refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En estos términos, un presupuesto político de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología. Sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables.

Se trata de un derecho que convive con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral. Fue así que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se calumnie a las personas y a las instituciones, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Tal situación, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda.

Es por ello que el respeto de la honra y reputación de las personas e instituciones, es una cuestión derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Ello viene a colación porque en el material denunciado se advierte la imputación de hechos y delitos falsos durante un proceso electoral, específicamente, durante el período de campañas, verbigracia el desvío de recursos públicos y fraude, entre otros, con lo que se afecta la dignidad, la honra y la reputación de esta representación. Como se puede deducir, el Partido Revolucionario Institucional afirman e imputan a los gobernadores del partido político en que milita una práctica denominada como “construcción ilegal”, “Robo”, “Despojo de Agua” con la clara alusión a una conducta indebida en franco detrimento de la honra, reputación e imagen del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, se debe tener como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que implique la

disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido, sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos, imágenes o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Por lo anterior lo difundido por el Partido Revolucionario Institucional es falso y por tanto calumnioso.

De tal manera, tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que calumnien a las personas, así mismo es de resaltar que esta autoridad se pronunció por hechos similares lo cual constituye a criterio del suscrito una violación a la medida cautelar concedida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo ACQD-INE-28/2015, el cual estableció en sus resolutivos lo siguiente:

Primero.- determino declarar procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares para suspender la difusión de los promocionales de televisión RV00683-15 y su similar de radio RA00978-15.

Segundo.- Se ordenó al Partido revolucionario Institucional sustituyera el material, y

Tercero.- *“En términos de lo asentado en el considerando TERCERO, parte final, se ordena al Partido revolucionario Institucional se abstenga de solicitar la difusión dentro de los tiempos correspondientes a sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, de materiales de contenido semejante.”*

Lo que advierte que se trata de contenido semejante pues en los promocionales sujetos a las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en su acuerdo ACQD-INE-28/2015, dentro del cual se ordena al PRI a no realizar la difusión de materiales semejantes o que tengan el mismo contenido y es el caso que los materiales que se denuncian en el presente, los contienen señalamientos similares y ahora tratan de engañar al mencionar solamente que **“UN GOBERNADOR DEL PAN”**, siendo claro que se refiere nuevamente a Guillermo Padres Gobernador del Estado de Sonora, hecho que solicito sea valorado por esta autoridad en el entendido que viola la medida cautelar y vuelve a realizar la imputación de la comisión de delitos por parte de los referidos en el promocional motivo del presente recurso.

Al respecto, la resolución que por esta vía se impugna es violatoria de los principios que rigen la función electoral de legalidad y certeza, los principios procesales de exhaustividad y congruencia, así como el Derecho Humano reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al derecho a la de expresión.

Por lo tanto resulta violatorio de los derechos político electorales del Partido Acción Nacional el acuerdo que por esta vía se impugna **por lo que esa Sala Superior deberá revocar la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.**

[...]

TERCERO Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis de los conceptos de agravio que el enjuiciante plantea en su escrito de recurso, se advierte que éstos consisten sustancialmente en lo siguiente:

La autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis de los promocionales objeto de denuncia, ya que no consideró que en ellos se le imputan hechos delictuosos y delitos ambientales, los cuales dañan su reputación, fama pública y constituyen calumnia para el Partido Acción Nacional.

Lo anterior porque en esos mensajes se afirma que la presa del Gobernador de Sonora fue construida de manera ilegal y, además, con la intención de quitar el agua de los campesinos de la región.

En ese orden ideas, aduce el recurrente no se debe confundir la crítica abierta y vigorosa con la difusión de la información relacionada con actividades ilícitas.

Además, manifiesta el partido político enjuiciante que, derivado de que en los promocionales objeto de denuncia no se

precisa quién los realiza, con ello se acredita la descalificación pública y gratuita que se hace en contra del partido político enjuiciante.

Finalmente, sostiene que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo ACQD-INE-28/2015 se pronunció en el sentido de otorgar la medida cautelar solicitada respecto de promocionales similares a los que ahora negó la adopción de esas medidas.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio que manifiesta el recurrente son **infundados** e **inoperantes**, por las consideraciones siguientes.

En el particular, es menester tener en consideración que el Partido Acción Nacional en términos de su escrito del recurso al rubro indicado manifiesta expresamente que el promocional objeto de denuncia se refiere al Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, para mayor claridad se transcribe la parte atinente de su ocurso:

[...]

Siendo necesario establecer que la responsable no analiza de manera adecuada los materiales denunciados puesto que estos se refieren a la supuesta construcción de una presa ilegal por parte de un Gobernador del Partido Acciona Nacional, **aludiendo al Gobernador del Estado de Sonora Guillermo Padrés**

[...]

Precisado lo anterior, es necesario dilucidar la normativa constitucional y legal aplicable, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

[...]

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

[...]

Artículo 471.

[...]

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- La calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un procedimiento electoral.

- Los partidos políticos tienen en el deber constitucional de no manifestar expresiones que calumnien a las personas en su propaganda política.

-En este sentido, constituye infracción de los institutos políticos la difusión de propaganda, ya sea de naturaleza política o electoral, que calumnie a las personas.

Explicado lo anterior, para esta Sala Superior se debe tener en consideración que en una democracia constitucional se requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos.

Así, los límites de crítica e intromisión, en las actividades públicas de gobernantes, partidos políticos y candidatos son más amplios por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, en ese contexto sus acciones y manifestaciones están expuestas a un control más riguroso, que de aquellas personas que no ostentan tal calidad jurídica.

En el anotado contexto, se debe destacar que la libertad de expresión constituye piedra angular de todo Sistema Democrático de Derecho, por tal motivo, la información o ideas que difunden los partidos políticos en su propaganda electoral, en el contexto del debate político, gozan de una presunción de validez y juridicidad, debido a las demandas del pluralismo, tolerancia y al espíritu de apertura que debe estar presente en una sociedad democrática.

En este sentido, no constituyen vulneración a lo previsto en la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, siempre que su ejercicio no vulnere el derecho de algún tercero.

El criterio anterior ha sido reiteradamente sustentado por Corte Interamericana de Derecho Humanos, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en particular, por esta Sala Superior, lo que ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia 11/2008, consultable a páginas cuatrocientas veintiocho a cuatrocientas treinta, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 intitulado *"Jurisprudencia"*, cuyo es *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"*.

En el particular, el recurrente promueve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, a fin de controvertir el acuerdo de la autoridad responsable por el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada para la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado como *"Presa"* difundidos en radio y

televisión, ya que, en su concepto, esos mensajes constituyen calumnia en su contra.

A juicio de esta Sala Superior, como se precisó, no asiste razón al recurrente, porque, tal como lo consideró a la autoridad responsable, bajo la apariencia del buen derecho, del contenido y contexto del mensaje que se difunde, se advierte que no existe calumnia en contra del Partido Acción Nacional, entendida ésta, para efectos electorales y de aplicación a las personas morales, como imputación de hechos falsos.

Esto es así, porque el partido político impugnante parte de la premisa errónea de que a las personas morales se les puede imputar o atribuir la comisión de un delito.

Al respecto, se debe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 25, fracción VI, del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen naturaleza jurídica de personas morales, a las que, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les reconoce carácter de entidades de interés público.

En este orden de ideas, derivado de esa naturaleza jurídica de los institutos políticos y en términos de las normas penales aplicables, los partidos políticos están excluidos del régimen de responsabilidad penal.

Esto es así, porque en el sistema jurídico penal mexicano, las personas morales no pueden ser sujetos activos de delitos, motivo por el cual son inimputables, ya que se requiere de un acto voluntario, positivo o negativo, en principio, encaminado a

un fin específico, lo cual, sólo puede ser ejecutado por una persona física, conforme a lo establecido en la legislación penal.

Ahora bien, del análisis de esos mensajes se advierte que, aún y cuando, contrario a la dogmática penal mexicano, se hiciera la imputación de un delito a una persona moral, en este caso un partido político, en el particular ello no se actualiza.

En efecto, del contenido de los promocionales, descrito en la resolución controvertida, se advierte que es el siguiente:

Otra historia negra del PAN.

Sabías que un gobernador del PAN, se mandó a construir ilegalmente, una presa de 120 metros de largo, 80 metros de alto, capaz de almacenar 4 millones de metros cúbicos de agua.

Si, una presa cuyo costo se estima en 170 millones de pesos, y que le está quitando el agua a los campesinos de la región, solo para abastecer de agua su propia casa.

Ya lo sabes aguas con el PAN

En este contexto, este órgano colegiado considera, que en el mencionado promocional no existe imputación de algún delito atribuido al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, respecto de las afirmaciones que se hacen en aludido promocional atribuidas al Gobernador de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional, en el sentido de que “se mandó a construir ilegalmente una presa”, así como “les está quitando el agua” y “sólo para abastecerse de agua su propia casa”, a juicio de esta Sala Superior, en principio no pueden ser objeto de denuncia por el Partido Acción Nacional, toda vez que si desde su perspectiva, ello constituye calumnia electoral, sólo el afecta, es decir, el Gobernador del Estado de Sonora, es quién puede presentar el escrito de denuncia por calumnia.

Se afirma lo anterior, debido a que, acorde al artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo las personas que resientan la calumnia pueden instar a la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

A mayor abundamiento, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido de los promocionales objeto de denuncia, no constituyen una imputación, al mencionado funcionario público, irrefutable de los delitos robo y “despojo de aguas”, previstos en los artículos 367, 395, del Código Penal Federal, y 323, del Código Penal del Estado de Sonora.

En efecto, pues son expresiones generales, que no implican la atribución de esas conductas delictivas al mencionado servidores público, sino que se refieren a que la realización de tales actos se llevó cabo de manera irregular, incumpliendo algún deber, o sin cumplir con algunos de los requisitos necesarios para su validez.

Aunado a que tampoco se advierte la imputación del delito de “despojo de agua” ya que las frases “les está quitando el agua” y “sólo para abastecerse de agua su propia casa”, ya de que del contenido y contexto del promocionales, tal como lo consideró la autoridad responsable, se advierte que están relacionadas con la construcción de la presa a la que se vincula la actuación del Gobernador de Sonora, pero en modo alguno de tales expresiones analizadas en lo individual o en su contexto, puede considerarse como intrínsecamente calumniosas, sino que manifiestan la posición de un instituto político en relación con los hechos ampliamente difundidos.

Además, se debe destacar que en el contexto del debate político se debe tutelar la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre del electorado.

Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-187/2015.

Por otra parte, en cuanto a las afirmaciones del partido político recurrente en el sentido de que las expresiones hechas en el promocional denominado “Presa” son *“innecesarias para fomentar un debate serio; suficientes para descalificar a un partido político y sus militantes; tienen por objeto deslustrar la imagen del Partido Acción Nacional y lo Gobernadores de ese instituto político; el hecho de que ellos no se precise quien los realiza acredita la descalificación que hace al mencionado instituto político y son desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos”*; constituyen apreciaciones subjetivas y genérica, y, por lo tanto, son **inoperantes**.

Finalmente, en cuanto al concepto de agravio en el que el recurrente aduce que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo ACQD-INE-28/2015 se pronunció en el sentido de otorgar la medida cautelar solicitada respecto de promocionales similares de los que ahora negó la adopción de esas medidas.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **inoperante** porque con independencia de lo resuelto por la autoridad responsable en ese acuerdo, lo cierto es que en el caso, como se razonó, lo determinado por la mencionada Comisión de

Quejas y Denuncias es conforme a Derecho, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que los promocionales objeto de denuncia constituyan calumnia en contra del Partido Acción Nacional.

En consecuencia al resultar **infundado e inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por el actor, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar acto impugnado.

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **ACQD-INE-107/2015**, de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO